

Cumplió el 24 de Agosto de 1903. <sup>205</sup>

158

NCIARIA



MINISTERIO DE JUSTICIA

Año de 1893.



Rematado Juan Fernandez FILIACION N.º 1481. CELDA N.º 158.

Delito Homicidio

Pena 12 Años.

Comienza la condena 24 de Agosto de 1891.

Termina la condena el 24 de Agosto de 1903  
Tribunal Capimareca

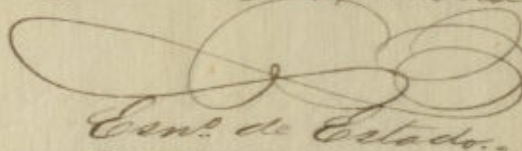
EL SECRETARIO

*[Signature]*

206  
Juan Fernandez

Provincia de Chota.

Festimonio de las sen-  
tencias relativas á la con-  
dena de Juan Fernan-  
dez, reo de homicidio per-  
petrado en la persona  
de Patricia Gil. -

José D. Zuloaga  
  
Genl. de Estado.

Sept. 26 de 1892.

Jose Dolores Fuloita, Escribano de Es-  
tado de la Provincia de Chota.

Certifico y doy fe: que  
las sentencias <sup>de</sup>peculadoras, por las  
que se condena al reo Juan Fernan-  
dor a la pena de penitenciaría en  
tercer grado, término máximo, o sean  
doce años de dicha pena, y que corren  
a fojas sesentitres vuelta, setentitua-  
tro y setentiocho del expediente de  
la materia, expedidas respectivamente  
por el Juzgado de primera Instancia,  
Corte Superior y Excelentísima Corte  
Suprema de Justicia; son del siguiente  
tenor: = Cajamarca, Mayo diez de  
mil ochocientos noventa y dos = Visto, de lo  
que resulta: que instruido el correspon-  
diente sumario contra Juan Fernandez  
por la herida que causó a Patricia Gil,  
en la noche de veintitres de Agosto del  
año próximo pasado, se terminó por  
el auto de fojas treinta y tres, por el que  
se libró mandamiento de prisión en  
forma contra dicho acusado; y que  
recibida la confesión de éste, se han  
practicado todas las diligencias del  
plenario, hasta encontrarse en estado  
de sentencia; - Considerando: que  
reconocida la herida mortal inferida  
a la Gil, por los dictámenes de fojas

Sentencia  
de 1.ª Inst.

diez y once, se denunció el falleci-  
 miento de la ofendida por Roman  
 Baran, y se reconoció debidamente  
 el cadáver, como consta del acta de  
 el cadáver, como consta del acta de  
 fosas veinticinco, en la que afirman  
 los peritos que el fallecimiento  
 fue efecto preciso de la herida  
 mortal que antes reconocieron, y que  
 ocurrió á los tres dias de inferida,  
 comprobándose además la víctima-  
 ción por la partida de fosas veinti-  
 cinco: que la culpabilidad del  
 acusado se halla comprobada igual-  
 mente, no solo por su instructiva,  
 que ha alterado en su confesión,  
 aconsejado quizá como medio adop-  
 tado por lo común para salvar de  
 la pena, sino tambien por la de-  
 claración del testigo presencia Juan  
 Jello, y por la preventiva del ofen-  
 dido, corroborada con el testimonio  
 de los testigos que acudieron á ver-  
 la, poco despues de consumado el cri-  
 men: que de las declaraciones pro-  
 ducidas en el plenario, se viene en  
 conocimiento que el reo no ha sido  
 hijo político de la victimada y por  
 lo mismo no existe la circunstancia  
 agravante de ser esta ascendiente  
 de aquél si bien concurre la de ha-  
 ber cometido el crimen en la no-

}

diez y once, se denunció el fallecimiento de la ofendida por Roman Baran, y se reconoció debidamente el cadáver, como consta del acta de fojas veinticinco, en la que afirman los peritos que el fallecimiento fue efecto preciso de la herida mortal que antes reconocieron, y que ocurrió á los tres días de inferida, comprobándose además la victimación por la partida de fojas veintinueve: que la culpabilidad del acusado se halla comprobada igualmente, no solo por su instructiva, que ha alterado en su confesión, aconsejado quizá como medio adoptado por lo común para salvar de la pena, sino tambien por la declaración del testigo presencial Juan Jello, y por la preventiva del ofendido, corroborada con el testimonio de los testigos que acudieron á verla, poco despues de consumado el crimen: que de las declaraciones producidas en el plenario, se viene en conocimiento que el reo no ha sido hijo político de la victimada y por lo mismo no existe la circunstancia agravante de ser esta ascendiente de aquel si bien concurre la de haber cometido el crimen en la noche

rada de la víctima: que esta circunstancia agravante está compensada con la atenuante de embriaguez alegada por el reo sin contradicción alguna; y que en consecuencia subsiste y es aplicable para el presente caso la pena consignada en el artículo doscientos treinta del Código Penal, sin alteración alguna. — Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación: Fallo condenando a Juan Fernandez, reo del delito de homicidio en la persona de Patricia Gil, a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, o sea doce años de dicha pena que se cumplirá en el local de su nombre en la capital de la República; a las accesorias de inhabilitación absoluta por diez y seis años que principiarán a contarse, lo mismo que la pena principal, desde el veinticuatro de Agosto del año pasado en que comenzó su detención, a la interdicción civil por doce años que se contarán desde el mismo día y a la sujeción de la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena principal; y finalmente a la responsabilidad civil. — Esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal si no fuere apelada, definitivamente juzgando en

primera Instancia, así lo pronunció,  
 mando y firmo; hágame saber por me-  
 dio de despacho al Juez instructor  
 para la notificación del res. y de su  
 defensor, debiendo ser devuelto a la ma-  
 yor brevedad. Manuel F. Pastor =  
 Dio y pronunció la sentencia que  
 precede el señor Juez de primera In-  
 stancia de esta Provincia Doctor don  
 Manuel Fernando Pastor, a la una  
 de la tarde del día de su fiesta, es-  
 tando en audiencia pública en la  
 sala de su despacho, siendo testigo  
 don Elises Cortáez y don Nepta-  
 li Solano: doy fe = Nazario Guene-  
 do = Cajamarca, Junio treinta de  
 mil ochocientos noventa y cinco: por  
 los fundamentos de la sentencia ape-  
 lada de fojas sesentitres vuelta, su  
 fecha día de Mayo último, que  
 condena al res de homicidio Juan  
 Fernandez a la pena de peniten-  
 ciosa en tercer grado, término máximo,  
 o sean doce años de dicha pena que  
 se contarán desde el veintinueve de  
 Agosto de mil ochocientos noventa  
 y cinco, con los accesorios y respon-  
 sabilidad civil que se expresan:  
 la confirmaron; librándome el corres-  
 pondiente despacho al Juez de pri-  
 mera Instancia accidental de Chota

para que se haga saber esta resolución al mencionado reo, en el caso de que el Procurador que le ha representado ante este Superior Tribunal no interpusiere el recurso extraordinario de nulidad en el término de la ley; y lo devolvieron = Arbúiza = Castañeda = Montoya = Pareda = Burga = Se vio y votó con arreglo a la ley, de que certifico = J. del C. Silva = Juan E. Spama, Secretario de Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Juan Ferrnander, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima, Agosto dieciocho de mil ochocientos noventa y cinco = Victor: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas sesenta y cuatro vuelta, su fecha treinta de Junio del presente año, confirmatoria de la de primera Instancia de fojas sesentitres vuelta, su fecha diez de Mayo del mismo año, por la cual se condena al reo Juan Ferrnander a la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo, o sea doce años de dicha pena, con descuento del tiempo de prisión, los accesorios

Copia certificada de la resolución de la Suprema.




pus

de ley y la responsabilidad civil  
 del reo; y los devolvieron = Sánchez =  
 Galindo = Espinosa = Corio = Elmore =  
 Se publicó conforme a ley, de que  
 certifico = Juan E. Lama = Juan  
 E. Lama = Chota, Setiembre diecinueve  
 de mil ochocientos noventa = Re-  
 cibido con el expediente de su referen-  
 cia: séguese testimonio por duplica-  
 do de la sentencia ejecutoriada y  
 remítase a la autoridad para que  
 el res Juan Fernandez sea conducido  
 al lugar de su condena; y archi-  
 ven en el oficio del Notario Público  
 don Alberto Cadenillas; haciéndole  
 saber a quienes correspondan = Bobad-  
 illa = Tulaíta =

Secreto.

Es fiel copia de los originales, a lo que  
 me remito en caso de necesidad = Chota, Se-  
 tiembre veintiseis de mil ochocientos noventa

V.B.  
 Bobadilla



José A. Tulaíta



Copiada a fojas 287 del libro 3.º de Sentencias.

